

Propiedad Intelectual

UNA LEY CONTRA LOS AUTORES

JUAN MOLLA

COMO una tormenta ha estallado en los medios intelectuales el proyecto de Ley de Propiedad Intelectual que ha sido ya repartido a los distintos Departamentos ministeriales para su presentación al Consejo de Ministros.

El Proyecto, por su fuerte carácter regresivo y atentatorio contra el derecho de autor, por ser contrario a los acuerdos internacionales suscritos por España sobre la materia, por la forma irregular y precipitada en que se ha elaborado y, en suma por su ignorancia de los problemas planteados por la propiedad intelectual, ha provocado la airada repulsa de las entidades interesadas en la materia: la Sociedad General de Autores, la Asociación Colegial de Escritores y la Confederación Internacional de Sociedades de Autores han dirigido durísimas comunicaciones urgentes al Gobierno, para evitar su aprobación por el Consejo de Ministros. También la Prensa más atenta ha reaccionado con asombro: desde «El País», en su Editorial «La propiedad intelectual y su pillaje», hasta «Pueblo», con titulares como «Un torpedo dirigido contra los derechos del autor».

Las formas

La reforma de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 -vigente aún, con los remiendos de normas interiores e internacionales- llevaba una marcha lenta. Sucesivas comisiones -dominadas por burócratas- se estructuraban y reestructuraban. Un solo representante de los autores fue incorpora-

do a los trabajos en enero de 1981.

Pero en abril de este mismo año, se desgajó de la Comisión un grupo de cuatro miembros -ninguno representante de los autores- que precipitadamente redactó el texto que ha pasado directamente al Consejo de Ministros sin ser siquiera conocido por la Comisión.

La prisa del Ministerio de Cultura por sacar adelante este texto legal, cuando se habla de crisis inminente, no deja de ser significativa.

La técnica

El proyecto es un verdadero engendro como conjunto normativo. Además de revelar un desconocimiento grave del sentido global de la propiedad intelectual, se caracteriza por su desastrada técnica jurídica, sus ambigüedades en lo esencial, sus contradicciones, sus confusiones doctrinales y terminológicas y por su pésima redacción. No se cubrirá de gloria en este sentido quien patrocine la nueva Ley, como se cubrieron de gloria los brillantes redactores de la Ley de 1879.

El Proyecto orilla los temas conflictivos, mezcla la más vagas proclamações abstractas con toscos preceptos accesorios y, en fin, baraja lugares comunes, errores crasos, inconcreciones inaceptables y resortes aislados en un tratamiento incompleto y desorientado de la temática en cuestión.

Pero lo más importante es que supone un abierto atropello de los derechos de autor, bajo la capa de una modernización ficticia, a contrapelo en realidad de las actuales corrientes que se abren camino en todo el mundo.

Reducción del tiempo de protección

Como baza fuerte de esa «modernización» el Proyecto de Nueva Ley de Propiedad Intelectual reduce en 30 años la vigencia de la propiedad intelectual después de la muerte de autor.

Se da como inamovible el principio de que la llamada «propiedad intelectual», el patrimonio de los intelectuales y artistas, a diferencia de las demás propiedades, no se transmite a los herederos indefinidamente. Pero se trata de una discriminación contra la obra intelectual, nunca justificada seriamente. Porque la alegación a la «función social» de la propiedad intelectual no puede tomarse en serio cuando se admite la propiedad perpetuamente transmisible de los latifundios de la tierra, de los medios de producción.

Sin embargo, nuestra mejor tradición, desde la Real Cédula de Carlos III, hasta los actuales tratadistas, pasando por Cánovas, Emilio Castelar, Núñez de Arce, y tantos otros, ha defendido la propiedad intelectual como «perpetua» y sin más limitaciones que las impuestas a toda propiedad, y en justo homenaje a la labor de los literatos «que después de haber ilustrado su patria no dejan a sus familiares más que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su ejemplo», con palabras de la Real Cédula de 1764.

Prevaleció la discriminación a pesar de todo en la ley española de 1879, a diferencia de la portuguesa, que mantuvo el principio de la perpetuidad hasta la Ley de 1968. Pero se fijó un plazo de protección de ochenta años, que se pensó amparaba a las generaciones más inmediatas al autor. El proyecto actual lo reduce a cincuenta.

Para calibrar la importancia real de esta reducción, basta advertir que ahora pasarán al dominio público, privando de todo derecho a los herederos, las obras de Pérez Galdós, Emilia Pardo Bazán, Juan Valera, Pereda, Gabriel Miró, Blasco-Ibáñez... Y dentro de esta década, la obra de García Lorca, Unamuno, Valle Inclán, Antonio Machado, Villaespesa, los Álvarez Quintero, Muñoz Seca, etcétera.

En España, donde ha sido difícil durante casi cuarenta años la publicación de la obra de autores muertos o acallados en 1936, la medida es especialmente intempestiva.

Por otra parte, la reducción significa millones y millones de pesetas que se hurtarán a los herederos para beneficio ¿de quién?

No es cierto que el «ahorro» en derechos de autor abarate el libro. Las obras de «dominio público» se venden al mismo precio y en las mismas colecciones que las obras de autores vivos.

Tampoco es cierto que represente una mayor posibilidad de publicación.

Y mucho menos puede sostenerse la justificación invocada en la Memoria presentadora del proyecto: Que se adopta un plazo aceptado por la mayoría de las «modernas legislaciones» y el Convenio de Berna.

La verdad es que el Convenio de Berna de 1948 lo que establece es un *mínimo* de cincuenta años. Y las modernas legislaciones están precisamente extendiendo el plazo de protección. Así, las de Alemania y Australia que lo han elevado a setenta años. Y la misma tendencia predomina en los países nórdicos, Italia, Francia, etcétera.

Como acaba de pronunciarse en el Congreso de Amsterdam de 1930, habría de llegarse en toda Europa a una protección mínima de setenta a ochenta años.

El propósito de igualarnos con quienes están más rezagados en la defensa del derecho de autor parece basarse en la peregrina idea de que «si nuestros vecinos tienen peores condiciones, no hay motivo para que nosotros las tengamos mejores», como caracterizó sarcásticamente el Delegado danés Svend Erichsen.

Para colmo, el artículo 52 del anteproyecto establece que cualquiera podría reeditar la obra agotada de autor fallecido cuando hayan transcurrido diez años desde su última publicación, previo requerimiento al titular del derecho de explotación. Con lo que éste se ve restringido aún durante el periodo reducido de protección.

Dominio público sin contraprestación

Naturalmente, se reduce la duración de la propiedad intelectual sin contraprestación alguna para los escritores. Porque para las corrientes actuales, patentes en todos los Congresos y revistas que están estudiando el problema, la entrada de las obras artísticas y literarias en el dominio público puede admitirse siempre que se obtenga un beneficio para la cultura, disponiendo que una parte del «ahorro» de los derechos de autor pasen a la Sociedad para sufragar la creación intelectual bien por la fórmula del «*domaine publique payant*», o del dominio público o del Estado.

Los escritores estarían dispuestos a limitar los derechos de sus herederos, pero siempre que los beneficios futuros de sus obras sirvieran para favorecer a las futuras generaciones de intelectuales, o a la difusión de la cultura; no para aumentar los beneficios de quienes les han regateado en vida de manera muchas veces miserable sus legítimos derechos: los editores.

Esta es la solución simple adoptada por el Proyecto de Ley que comentamos, al rechazar de plano, sin citarla siquiera, la fórmula de un dominio público en beneficio de la comodidad, excepcionando así también de todas las demás modalidades de dominio público.

Adiós a las garantías del escritor frente al editor

El control de tiradas, la fijación de un plazo para la edición de la obra, y otras garantías para el autor previstas incluso en la Ley del Libro de 1975, quedan olvidadas.

El Proyecto de Nueva Ley regula el contrato de edición —caballo de batalla en la pugna entre autores y editores— inclinándolo la balanza rotundamente en ventaja del editor.

Quebrantando principios legales básicos asienta que, «de no mediar estipulación en contrario el contrato de edición se presumirá concertado en exclusiva». El editor procederá a la publicación del original «sin demoras injustificadas», adjetivo que da pie al incumplimiento de un plazo de edición al que no obliga el Proyecto, por otra parte. Extinguido el contrato, si el autor pretende reeditar su obra

con otro editor, habrá de avisar al anterior, para que éste pueda ejercitar un derecho de opción o tanteo. Si a la extinción del contrato queda un resto de edición, el editor podrá continuar su venta, salvo que el autor optare por adquirir ese resto por el 60 por ciento del precio de venta al público; se consagra también la reducción de los derechos de autor en caso de liquidación o saldo, etcétera.

Pero nada habla el Proyecto de la obligación de especificar los países a que alcanza el contrato; reserva de los derechos de reproducción, adaptación, traducción, versión cinematográfica, etc.; plazo para la publicación; previsión del caso de quiebra del editor; y tantos otros pactos esenciales cuya falta da a los editores un poder extremo y somete a los autores a una humillante situación de inferioridad.

Los gananciosos del río revuelto

En este río revuelto que se proyecta como nueva Ley de Propiedad Intelectual, sus confusiones y omisiones van a determinar injustas ganancias para depredadores de la propiedad intelectual ajena, adaptadores, refundidores, etc., frente a los que no existe ningún mecanismo de control. Ciertamente es dudosa la legitimación de los herederos para controlar la publicación de la obra intelectual, pero hubiera sido necesario definir claramente el «derecho moral», diferenciándolo claramente de los derechos patrimoniales de la explotación, para atribuir uno y otros a instituciones facultadas para ejercitarlos.

Se salvaría así la dignidad del patrimonio cultural común y la justicia de la distribución de los beneficios económicos obtenidos por las obras del dominio público.

Urgente

El Proyecto elevado al Consejo de Ministros no debe, pues, prosperar.

La Propiedad Intelectual es algo demasiado serio, demasiado complejo y demasiado importante para que sea regulado en forma tan extrañamente presurosa y desconcertada.

Es urgente que quienes puedan impedirlo lo hagan y que se movilicen todas las fuerzas del mundo intelectual y jurídico para conseguir una Ley a la altura de nuestro tiempo y de cara al futuro, como lo fue la de 1879. ■ J. M.